

Abstracto del tema “El levantamiento del velo corporativo”*

Abstract of the Theme “The Piercing of the Corporate Veil”

VÍCTOR M. CASTRILLÓN Y LUNA**

RESUMEN

Este artículo se ocupa del estudio del levantamiento del velo corporativo en las sociedades mercantiles, que se refiere al hecho relevante de que si bien es cierto que en sociedades de responsabilidad limitada, como la anónima, los socios solamente deben responder por las obligaciones asumidas frente a terceros por el ente del que forman parte de manera limitada a la aportación que hubieren realizado en ella, en tiempos recientes se ha venido desarrollando por la doctrina (con alguna repercusión en el ámbito legislativo) la institución del descorrimiento del velo societario, consistente en el hecho de que aún y cuando por ley los socios sólo tengan en principio responsabilidad limitada a su aportación, cuando su conducta ubique supuestos de abuso de derecho, fraude a la ley, falta a la confianza y seguridad jurídica o bien su actuación sea de mala fe, en supuestos casuísticamente señalados en la ley, pueden ser obligados a responder ante los afectados aun con su patrimonio personal, y sin protección en su condición de socios.

PALABRAS CLAVE

Sociedades mercantiles, accionista, velo corporativo, aportación, responsabilidad, abuso del derecho, fraude legal, falta de confianza, mala fe.

ABSTRACT

The author deals with the study of piercing the corporate veil in commercial companies, which refers to the relevant fact while it is true that limited liability company (LLC's) as anonymous limited partners only meet the obligations owed to third parties the entity which includes a restricted basis for the contribution they have engaged in it, fulfilling the single obligation as shareholders have. In recent times, it has been developed by the doctrine (with an impact on the legislative front). The piercing of the corporate veil institution, consisting in the fact that even if by law partners have, in principle, just limited to their contribution when their conduct is detected for an alleged abuse of the law, fraud of the law, lack of trust and legal security or their performance is based on bad faith. In casuistically conditions indicated in the law, may be required to respond to those affected even with their personal assets, without finding protection in their partner's condition.

KEYWORDS

Corporation, shareholders, corporate veil, corporate contribution, responsibility, law abuse, legal fraud, lack of trust, bad faith.

* Artículo recibido el 15 de noviembre de 2013 y aceptado para su publicación el 17 de diciembre de 2013.

** Profesor investigador en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México. (victorcastrillon721@hotmail.com)

SUMARIO / 1. Introducción / 2. El derecho comparado: España, Alemania y Argentina / 3. Tendencias; doctrina, legislación y jurisprudencia / 4. El abuso del derecho / 5. El fraude a la ley / 6. La buena fe / 7. La confianza y la seguridad jurídica / 8. Legislación y jurisprudencia

1. INTRODUCCIÓN

Cuando es creada una sociedad mercantil, surge una persona jurídica distinta de los miembros que la componen, con personalidad jurídica y patrimonio propio también distinto de sus socios. En función de la adopción del tipo social, los socios mantendrán mayor o menor responsabilidad por las deudas de la sociedad, y es claro también que en las sociedades llamadas de responsabilidad limitada, la responsabilidad de los socios por las deudas sociales se limita al monto de lo que hubieren aportado a la sociedad, a diferencia de las sociedades de personas en que es solidaria, subsidiaria e ilimitada.

Así, dice Barrera Graf:¹ “no debe exagerarse el concepto y el principio de la personalidad jurídica, hasta el punto de prescindir de los socios cuando éstos no asuman responsabilidad personal y propia o minimizar su importancia; la personalidad sólo es un instrumento de los socios, un artificio técnico jurídico que se basa y tiene su fundamento en el interés de ellos dentro de la sociedad; y son ellos, en definitiva, los afectados por la actividad social”.

Para conceptualizar el tema, es menester recordar que tradicionalmente se ha considerado que el velo del ente jurídico no puede ser utilizado para la realización de actos contrarios a la ley, porque la personalidad jurídica de las sociedades no significa que en él se puedan escudar los socios o administradores para transgredir en cualquier forma la normatividad, sea ésta de naturaleza civil, mercantil, fiscal o de cualquier índole, ya que serán siempre responsables de manera personal por la realización de sus acciones u omisiones, sin importar que sean socios ni que su responsabilidad se limite al monto de lo aportado en ella, porque tal limitante es establecida por la ley solamente en relación con la obligación que tienen los socios de responder personalmente por las deudas en que incurra la sociedad en relación con terceros, en el ejercicio de sus actividades pero de carácter lícito. De ese modo, el velo de la personalidad jurídica, o corporativo, significaría que la

¹ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, cuarta reimpresión, México, Porrúa, 2000, p. 259.

protección que se otorga por la ley societaria a los socios en sociedades de responsabilidad limitada² se restringe al hecho de que solamente responden con su aportación por las deudas sociales que el ente tenga frente a terceros.

Por tanto, se establece por ley una separación de carácter patrimonial en donde sólo la aportación realizada por el socio pertenece al ente.³ Así, con la suma de las aportaciones, transformadas en activos sociales, responderá la sociedad por sus deudas derivadas de las operaciones sociales frente a terceros.

Por ello, en una disertación que transcribimos a continuación, el maestro Cervantes Ahumada⁴ se refiere a la develación de tales entes en el capítulo de su libro relativo a la crisis de las sociedades mercantiles. Señala:

La sociedad mercantil surge históricamente como un instrumento técnico creado por el orden jurídico para permitir a los comerciantes limitar su responsabilidad afectando sólo parte de su activo patrimonial a una empresa comercial concreta, estableciéndose una diferenciación absoluta entre las personas jurídicas de las sociedades y los socios integrantes de ellas.

A finales del siglo XIX, comenzó a producirse la crisis de las sociedades; las de personas quedaron relegadas porque no ofrecían al comerciante el beneficio de la limitación de la responsabilidad. Los abusos de la explotación capitalista dieron origen al advenimiento de las doctrinas socialistas y se proyectó a la sociedad cooperativa como una nueva forma tendiente a buscar la solución de los problemas sociales.

² Lo cual además es característico de cada ente; podríamos decir que inclusive define su identidad y hace más atractiva la constitución del ente social, porque la ley protege al socio en el sentido de blindarlo de las posibles acciones de terceros acreedores de la sociedad, por deudas que la misma no haya cumplido. El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece: "sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones." Para el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, la propia ley señala en la parte relativa de su artículo 58: sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones [...] En el caso de las sociedades cooperativas, la responsabilidad limitada o suplementada tampoco es ilimitada. Y para el caso de las sociedades tanto en comandita simple como por acciones, la responsabilidad de los socios comanditarios es igualmente limitada al monto de lo aportado.

³ Acedo Quezada señala que una de las principales consecuencias de otorgar personalidad a la sociedad anónima es el principio de la separación de patrimonios y la consecuente limitación de responsabilidad de los accionistas al monto de su aportación respecto de las deudas sociales adquiridas, principio llamado también de *incomunicabilidad de patrimonios*. Esto puede verse fuertemente socavado o minimizado cuando se acepta o reconoce la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo de la sociedad anónima, y agrega: corolario paradigmático de la concesión de personalidad jurídica a una sociedad anónima es la consecuente y radical separación de los patrimonios de los accionistas del respectivo patrimonio de la sociedad anónima de que se trate en particular, así como la consecuente limitación de la responsabilidad de los accionistas por las deudas sociales, el llamado hermetismo societario que se encuentra ya en la génesis de la sociedad anónima. Acedo Quezada, Octavio Ramón, *Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima (acerca del levantamiento del velo corporativo)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie; Estudios Jurídicos No. 223, México, 2013, pp. 1, 2 y 15.

⁴ Cfr., Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho Mercantil 1er, curso, 2ª ed.*, México, Porrúa, 2002, pp. 200-204.

Las sociedades anónimas fueron instrumentos utilizados para la constitución de los grandes monopolios, lo que produjo la reacción de los legisladores, quienes crearon leyes antimonopolistas; así, el Estado reasumió funciones que había relegado a las sociedades anónimas. En los Estados socialistas se eliminó al comerciante capitalista y, con ello, a la mayoría de los tipos de sociedades mercantiles. La sociedad cooperativa adquirió un gran desarrollo.

La crisis de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles como instrumento separatorio de los patrimonios de los socios que la integran llegó a su clímax con la Segunda Guerra Mundial. Aquéllas en las cuales existían intereses de nacionales de países enemigos fueron intervenidas por los gobiernos de los estados beligerantes, a pesar de ser las sociedades personas jurídicas nacionales de dichos Estados. Así se descorrió el velo de la personalidad jurídica, y aun la jurisprudencia se ha mostrado activa en los países anglosajones, en los cuales, por medio de la jurisdicción de equidad, se estableció la doctrina de la *disregard of entity* (desconocimiento de la entidad legal) que ha permitido *to pierce and look beneath the veil of personality* (penetrar y mirar tras el velo de la personalidad). Con la aplicación de estas ideas, la jurisprudencia angloamericana desconoció la separación patrimonial y extendió a los socios la responsabilidad ilimitada de la sociedad en casos en los que ésta había sido utilizada para defraudar a terceros particulares o al fisco. Los tribunales americanos han resuelto que se puede descartar o sobrepasar la personalidad jurídica de las sociedades cuando el concepto de personalidad jurídica se emplea para defraudar a los acreedores, para sustraerse a una obligación preexistente, soslayar la aplicación de una ley, lograr o conservar un monopolio o proteger a bribones o delincuentes. Los tribunales podrán prescindir de la traba de la persona jurídica y estimarán que la sociedad es un conjunto de hombres y mujeres que participan en tales hechos, para hacer justicia entre personas reales.

Refiere el maestro que se encuentran similares soluciones en la jurisprudencia alemana y suiza: autorizan penetrar a través del velo de la sociedad para descubrir a quienes se encuentran detrás de la máscara (*to look the man behind the mask*).

Agrega que en España, cuando una sociedad es utilizada para defraudar no puede considerarse que la sociedad misma y sus socios sean de buena fe. En Francia, destaca la teoría de que la sociedad es una cosa que constituye un bien propiedad de los socios y que cuando éstos fundan sociedades para alcanzar fines ilegítimos abusan de su derecho.

Por lo que a nuestro país se refiere, señala, aunque hayan desaparecido las sociedades de personas, persisten la anónima y la de responsabilidad limitada. La primera fue utilizada por el Estado para intervenir en la vida económica nacional, y agrega: "si concebimos a la personalidad jurídica como un instrumento que el ordenamiento ha puesto a disposición de los comerciantes, para actualizar el principio de limitación de su personalidad respecto de una determinada actividad mercantil, los comerciantes podrán utilizar dicho instrumento jurídico sin otra limitación que la de la buena fe que debe presidir las transacciones comerciales; consecuentemente, si la persona jurídica de las sociedades mercantiles pretende ser utilizada como instrumento de defraudación, tal instrumento jurídico deberá perder toda su eficacia porque ninguna institución jurídica puede, en principio, ser instrumento de la mala fe".

La justificación fundamental que dio origen y desarrollo a la doctrina sobre el levantamiento del velo se encuentra en el abuso de la personalidad jurídica. Es completamente natural que resulte indispensable reaccionar frente a tal abuso. Lo que se ha discutido, y se sigue discutiendo, es que sea a través de la utilización de ese instrumento como se pueda conseguir mejor la finalidad pretendida, ya que basta una interpretación finalista del derecho para excluir que opere la norma sobre limitación de la responsabilidad de los socios cuando se ha acudido a la constitución de una sociedad o a su utilización de manera fraudulenta.

El fundamento no es único, y suele encontrarse ligado a figuras tales como el fraude de ley o el abuso de derecho, lo que ha llevado a considerar que su fundamentación es de carácter complejo.

El tema de la develación de la personalidad jurídica se torna actual y vigente por la proliferación de los grupos sociales y el reconocimiento en la legislación de los países miembro de la Unión Europea, así como en el derecho inglés, de la sociedad unipersonal.

En México la doctrina en torno a tal figura es incipiente; quizá por ello es que no se ha dado curso a una regulación completa en la ley societaria. Lo cierto es que si el socio, abusando de tal condición, lleva a cabo una conducta ilícita, abusa del derecho, o bien se coloca en las hipótesis que la norma contempla, es decir, realiza una conducta contraria a la ley, deberá responder por ello y asumir las consecuencias en los términos contemplados en la propia norma, sea de carácter penal, civil, fiscal, administrativa o de cualquier otra índole.

El supuesto más común que justifica la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo se presenta en los abusos de las diversas formas societarias para conseguir ampararse en la limitación de responsabilidad. Es decir, cuando ocurren situaciones en las que el socio trata de escudarse en el amparo de una sociedad como mero instrumento a través del cual trata de evitar la responsabilidad personal por sus deudas ante uno o varios acreedores.

Creemos que las diversas acciones de nulidad, anulabilidad, declarativa de dominio, restitutoria, subrogatoria o la nulidad por lesión, aun cuando están enmarcadas en el derecho común, pueden tener una especial relevancia para solucionar los abusos. La doctrina sobre el levantamiento del velo societario puede constituir un magnífico asidero para cuestionar la validez de algunos negocios jurídicos realizados entre sociedades que sólo aparentemente son distintas y que persiguen como única finalidad defraudar los intereses de los acreedores.

El magistrado Juan F. Garnica Martín⁵ dice que resulta indispensable prescindir de la personalidad jurídica y penetrar en el substrato que tras ella se esconde. De tal forma, y reducida la doctrina a la condición auxiliar de mera técnica o expediente judicial, los esfuerzos van dirigidos menos a defender su fundamento o a cuestionarlo que a determinar los supuestos en los que puede considerarse de aplicación.

Las tendencias actuales de la doctrina, que ya encuentran reflejo en normas jurídicas, nos llevan a considerar que el levantamiento del velo corporativo no se limita al solo hecho de que el socio no pueda encontrar protección en el ente para violentar la ley, sino que va más allá, porque tanto en la doctrina de los últimos tiempos como en algunas normas, y aun en la jurisprudencia de los tribunales, se aprecia con claridad que se trata de hacer responsables a los socios por las deudas societarias, lo cual en principio parece contrario a las normas que en entes de responsabilidad limitada (como la S.A. y la S. de R. L.), sí establecen tal protección.

De ese modo, como señala Octavio Ramón Acedo Quezada,⁶ el levantamiento del velo corporativo trata, en definitiva, de una extensión de la responsabilidad más allá del principio general aludido de la limitación de

⁵ Ponencia *El levantamiento del velo social*, presentada en la Escuela Judicial del Poder Judicial que tuvo lugar en Barcelona, España, del 29 de junio al 17 de julio de 2009 dentro del rubro: Los juzgados mercantiles y especialización de juicios.

⁶ Acedo Quezada, Octavio Ramón, *Desestimación de la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima*, Serie Estudios Jurídicos, No. 223, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, pp. XXVIII, 19 y 20.

responsabilidad del accionista hasta por el monto de aportación al capital social, que es una de las principales consecuencias del otorgamiento de personalidad jurídica a la sociedad anónima. Y agrega: "O, para expresarlo de otra manera —que es igualmente aceptada y difundida por la doctrina— la desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad anónima implica ignorar o desatender de manera limitada, por regla general, el principio de la limitación de la responsabilidad del accionista o principio de la separación de patrimonios, en el entendido de que dicha desestimación no es absoluta, sino única y exclusivamente para el caso concreto de que se trate".

De ese modo, se puede conceptualizar el tema en cuestión, como señala el propio autor, del modo siguiente:

Develación de la sociedad anónima, desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad, allanamiento o redhibición de la personalidad jurídica, *disregard of legal entity*, levantamiento del velo corporativo, inoponibilidad de la personalidad societaria, desacralización o desestimación de la personalidad jurídica, corrimiento del velo societario, revelación societaria, son, entre otras, expresiones que se utilizan para referirse al mecanismo jurídico mediante el cual, para un cierto y determinado caso, el principio de la separación de patrimonios (el de la sociedad anónima y el de uno o más accionistas) no surte efectos, es decir, desaparece el principio de incomunicabilidad de patrimonios previsto expresamente en los artículos 24 y 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y esa ruptura es para el efecto de que en el caso específico no prime el principio de separación de patrimonios, a fin de repercutir en el patrimonio de uno o más accionistas el cumplimiento económico de una deuda social por un monto mayor al de su aportación.⁷

De una manera más general, como señala Dobson,⁸ la doctrina de la desestimación de la personalidad de las sociedades mercantiles consiste en un procedimiento mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación particular.

⁷ *Ibid.*, pp. 31 y 32.

⁸ Citado por Acedo Quezada, *op. cit.*, p. 37.

2. EL DERECHO COMPARADO

España

Carmen Boldó Roda⁹ parte de una división que se ha hecho clásica en la doctrina y jurisprudencia alemana; establece cuatro grupos de casos:

- a) Confusión de patrimonios o esferas
- b) Dirección externa
- c) Insuficiencia de capital
- d) Abuso de la personalidad jurídica

Dentro del primer apartado, estudia exclusivamente los problemas que suscita la unipersonalidad, que ha sido reconocida por el derecho español con la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada del 23 de marzo de 1995; dentro del segundo, los que se suscitan en materia de grupos de empresas; en el tercero, las cuestiones que suscita la infracapitalización nominal o material; y el último, que contempla diversos supuestos.

Unipersonalidad, grupos de empresas e infracapitalización pueden considerarse como los tres puntales esenciales que se siguen por la mayor parte de la doctrina para examinar las cuestiones que suscita el levantamiento del velo.

Una vez admitida la unipersonalidad en el derecho español, no puede excluirse que también pueda ser levantado el velo, pero no con fundamento en ella sino en que a través de ella se cometa algún abuso de la personalidad. En ese sentido, el abuso en el que con más frecuencia se suele incurrir consiste en la existencia de confusión de patrimonios o esferas. Si antes podía bastar el riesgo de confusión de patrimonios o esferas para que se aplicara esta doctrina, ahora es preciso acreditar tal confusión.

El legislador, consciente de que la unipersonalidad puede comportar un importante riesgo de abuso de la personalidad jurídica societaria, ha adoptado algunas precauciones:

1. Impone que la situación de unipersonalidad se publicite y haga constar tal condición y la identidad del socio único en el Registro Mercantil, a la vez que impone la obligación de que la condición de

⁹ Boldo Roda, Carmen, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el Derecho Privado español*, Aranzadi, 3ª edición, 2000, pp. 491 y ss.

- unipersonalidad se haga constar expresamente en la propia denominación social (artículo 126 LSRL).
2. En caso de insolvencia del socio o de la sociedad no serán oponibles a la masa los contratos celebrados entre el socio y la sociedad (artículo 128.2 LSRL).
 3. El socio único será responsable de las ventajas obtenidas como consecuencia de los contratos celebrados con ella (artículo 128.3 LSRL).
 4. Sanciona al socio único que no haya hecho constar en el Registro la unipersonalidad sobrevenida en los seis meses siguientes a que se alcance tal condición con la responsabilidad personal y solidaria por las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad (artículo 129 LSRL).

Para que en España proceda el levantamiento del velo en las sociedades unipersonales, es preciso que concurren circunstancias particulares que lo justifiquen. Entre tales circunstancias se pueden encontrar las siguientes:

- a) Que se produzca confusión patrimonial o de esferas entre el socio y la sociedad.
- b) Que se produzca una situación de infracapitalización: que el socio único no haya dotado a la sociedad del capital necesario para que pueda desarrollar el objeto social.

Esta responsabilidad del socio único por no publicitar la unipersonalidad es muy parecida a un supuesto de levantamiento del velo social dispuesto por el legislador, aunque propiamente no sea lo mismo, ya que en este caso se responde por una deuda ajena, mientras en el levantamiento del velo se considera propia la deuda.

Por otro lado, los supuestos de grupos de empresas han constituido tradicionalmente un campo fértil para la aplicación de la doctrina sobre el levantamiento del velo y la razón se encuentra en el vacío legislativo en los ordenamientos en esa materia (del cual por supuesto no escapa nuestro país). Esto ha propiciado la posibilidad de acudir a la constitución de una pluralidad de sociedades ligadas entre sí con una finalidad que no siempre puede tutelar el ordenamiento jurídico.

La existencia de grupos de sociedades comporta una grave situación de riesgo de abuso de la personalidad y de defraudación de los intereses de los acreedores.

A decir de Juan Garnica, el empleo de la técnica del levantamiento del velo societario no puede ser la respuesta adecuada para reaccionar correctamente frente a tales riesgos de abuso y fraude por varias razones: primera, porque implica colocar al acreedor presuntamente defraudado con la carga de acreditar el abuso, que le puede resultar muy difícil de superar; segunda, porque es una técnica demasiado primaria, tosca.

Agrega que si se deja en manos de esa técnica la protección de los intereses de los terceros acreedores y se les exige acreditar el abuso de la personalidad, el grado de protección concedida es muy limitado, pues no les resultará fácil aportar al proceso los medios de prueba que se lo permitan.

Así, por ejemplo, en España, el legislador determina que se produzca un auténtico levantamiento del velo societario, como ocurre cuando decide hacer responsables solidarias de la deuda fiscal de una sociedad a todas las sociedades que formen parte de su grupo de empresas (artículo 80 Ley del Impuesto sobre Sociedades);¹⁰ o bien, cuando establece que la conducta de una empresa es también imputable a otra que la controla a los efectos de la aplicación de las normas sobre defensa de la competencia (artículo 8 de la Ley de Defensa de la Competencia).

En otros supuestos, se determina por el propio legislador la responsabilidad directa del socio de una deuda social por el incumplimiento de determinadas obligaciones, como en el caso de la sociedad unipersonal (artículo 129 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Juan F. Garnica afirma que la ventaja de que sea el legislador quien extiende la responsabilidad es que se crea una mayor seguridad jurídica. La crítica más fundada que se ha imputado a la doctrina del levantamiento del velo es que constituye una fuente de inseguridad jurídica, por lo que huir de su aplicación, siempre que resulte posible, es loable.

Agrega que en los últimos años se ha presenciado una cierta regresión en la aplicación de la doctrina sobre el levantamiento del velo por los tribunales españoles, y la razón por la que tal fenómeno se ha producido es porque ha entrado en escena otro instrumento que permite atender a la misma finalidad de forma más eficaz: el sistema de responsabilidad de los administradores sociales. Que el derecho establezca un sistema muy amplio para imputar la

¹⁰ En España, el legislador va mucho más allá de establecer esa responsabilidad solidaria de las diversas entidades que forman parte de un grupo de empresas; lleva a cabo un completo levantamiento del velo cuando establece que los beneficios sometidos a tributación se obtienen a través de la consolidación de los balances entre las diversas sociedades integrantes del grupo.

responsabilidad por deudas sociales al administrador de la sociedad ha determinado que pierda sentido acudir a la técnica del levantamiento del velo social, de resultados más inciertos.

El último paso adelante es la extensión de la responsabilidad del administrador societario al administrador de hecho, lo que permite imputar responsabilidad al socio mayoritario o dominante.

Dice asimismo que las acciones de responsabilidad contra los administradores societarios y la doctrina sobre el levantamiento del velo se han utilizado por los acreedores sociales insatisfechos con idéntica finalidad para conseguir extender el pago de sus créditos fuera del ámbito de la originaria obligada. Progresivamente, el éxito de la vía de la responsabilidad de los administradores ha determinado el abandono de la doctrina sobre el levantamiento, que ha pasado a constituir una especie de remedio subsidiario.

Garnica señala que la responsabilidad de los administradores constituye un instrumento mucho más eficiente de extensión de la responsabilidad porque el legislador no la ha conceptualizado como una responsabilidad por daños sino como una responsabilidad-sanción, esto es, una responsabilidad que se asocia al incumplimiento de determinadas obligaciones. Por consiguiente, entre ellas se encuentran incluidos la mayor parte de supuestos que constituyen abuso de la personificación y que, asimismo, pueden justificar la aplicación de la doctrina sobre el levantamiento del velo social.

Agrega que la característica esencial de esa acción de responsabilidad es su elasticidad, que puede apreciarse en dos ideas:

1. Porque no sólo alcanza al administrador de derecho sino también al de hecho; no sólo al administrador actual, sino al que hubiera tenido tales caracteres durante los dos años anteriores a la declaración del concurso.
2. Porque el alcance de la responsabilidad tiene el límite máximo de las deudas, y es el juez quien misura su extensión.

La aplicación de esa responsabilidad en supuestos de grupos de empresas permite reaccionar contra una parte sustancial de los abusos que es posible cometer a través de estos entramados societarios. Para que tal responsabilidad se pueda declarar es preciso acudir al concepto de administrador de hecho, que es tan elástico que tanto puede ser aplicado al administrador de la sociedad dominante como a la propia sociedad dominada.

La posibilidad de que la sociedad dominante de un grupo determine la gestión social, imponiéndole al propio administrador de la sociedad dominada las decisiones más importantes, es una constante en la forma de actuar de los grupos de sociedades. Que tal circunstancia no exonere de responsabilidad al administrador de la dominada no significa que no pueda ni deba considerarse como verdadero administrador a la dominante, que determina las decisiones más importantes de la gestión social de la dominada.

Por otra parte, la reacción a través de este instrumento para evitar los abusos de la personificación puede determinar efectos mucho más razonables que a través de la primaria técnica del levantamiento del velo.

Por otro lado, el levantamiento del velo, que por lo común se efectuará exclusivamente respecto a quien aparezca como socio director, también puede ser extendido a quien no tenga tal condición formal pero se haya revelado como socio efectivo a través de esas conductas de confusión patrimonial.

A la confusión de patrimonios se pueden asimilar las conductas de distracción del patrimonio social por parte de alguno de los socios o en beneficio exclusivo del socio con la finalidad de defraudar a los acreedores, así como la práctica relativamente común en algunos grupos societarios de concentrar los activos en unas sociedades y los pasivos en otras.

Emparentada con la confusión de patrimonios se encuentra la confusión de esferas entre sociedad y socio o bien entre diversas sociedades pertenecientes a un grupo.

Dice Garnica que los supuestos en los que tal confusión se puede apreciar son los siguientes:

- a) El uso de la sociedad como una mera pantalla para llevar a cabo iniciativas particulares del socio.
- b) El empleo de unos mismos trabajadores por parte de la sociedad y el socio, o bien, por otras sociedades.
- c) La contratación de forma indistinta con los clientes por parte de otras sociedades.
- d) El uso de instalaciones comunes, por otras sociedades o por la sociedad y el socio.
- e) La utilización de la sociedad para proporcionar trabajo o servicios al socio o a otra sociedad distinta.

Agrega que en tales supuestos se está ante indicios de la confusión de esferas entre diversas sociedades o entre la sociedad y el socio, mismos que pueden

justificar el levantamiento del velo y que se haga responsable al socio por la deuda de la sociedad, o bien, que se extienda la responsabilidad por las deudas de una sociedad a otra integrante del mismo grupo o a la dominante.

Dice, asimismo, que otros indicios, tales como la absoluta identidad entre los socios de dos sociedades diversas o de los directivos o del órgano de administración también pueden constituir un indicio valioso que permita aplicar la doctrina, aun cuando por sí mismos no son indicativos de la confusión de esferas y que para que resulte posible levantar el velo sea preciso que concurren con otros que permitan determinar que se produce la confusión de esferas o bien la de patrimonios.

Probablemente en tales casos, si no ha habido confusión de planos o esferas, la única razón que puede justificar el levantamiento del velo consiste en la infracapitalización,¹¹ lo cual obliga a examinar si en el momento de constitución de la patrimonial quedó bien capitalizada la sociedad industrial. Si la creación se hizo a costa de una efectiva debilitación patrimonial, podría estar justificado el levantamiento.

Uno de los objetivos fundamentales a los que se tiende con la aplicación de la doctrina sobre el levantamiento del velo social consiste en extender la responsabilidad por deudas sociales más allá de la persona jurídica creada y originalmente responsable.

Por ello resulta evidente que en el seno del proceso concursal puede sentirse la necesidad de llevar a cabo la extensión y hacer responsable por las deudas sociales que no se puedan satisfacer con el patrimonio de la sociedad a los socios o bien a otras sociedades del mismo grupo.

Podría decirse que el proceso concursal está llamado a ser el destino natural de esa necesidad jurídica, pues suele ser el proceso en el que, por su propia naturaleza, se evidencia la incapacidad de la sociedad deudora para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones frente a sus acreedores.

El planteamiento es sobre si cabe levantar el velo entre dos sociedades o entre una sociedad y sus socios y traer al concurso su patrimonio íntegro o masas patrimoniales que debieran estar en él y han salido del patrimonio del concursado de forma contraria al ordenamiento jurídico.

¹¹ La infracapitalización no es más que una ausencia de capital. Cuando los socios no dotan a la sociedad con los recursos patrimoniales necesarios para llevar a cabo el fin social. Puede ser de dos tipos: material y nominal; la primera existe cuando la sociedad carece de recursos para llevar a cabo su actividad y cumplir su finalidad social; la segunda, cuando la sociedad está dotada de recursos suficientes con los que hacer frente a sus necesidades financieras, si bien tales recursos no son fondos propios sino que provienen de préstamos.

Finalmente, y en lo relativo al ejercicio procesal de la figura, Garnica Martín afirma que en su esencia la doctrina sobre el levantamiento del velo constituye una argumentación jurídica sometida al principio *iura novit curia*, de forma que el órgano jurisdiccional debe aplicarla si concurren los presupuestos para ello.

Por consiguiente, si de lo que se trata es exclusivamente de determinar si el tribunal puede aplicar la doctrina aunque no haya sido invocada por la parte, no parece que exista un mayor inconveniente. Cuestión distinta es que esa aplicación se pueda llevar a cabo sin el concurso de la parte para introducir los hechos que puedan justificar su aplicación. El régimen de la introducción de los hechos en el proceso es muy diverso al de la introducción del derecho.

Concluye señalando que en tal caso prima de forma exclusiva el principio de aportación de parte (*iudex iudicat secundum alegata et probata partium*); si el órgano jurisdiccional se funda en un hecho no introducido correctamente por las partes en sus escritos de alegaciones, está vulnerando tal principio y el de congruencia, que le impide ir más allá de donde las partes han situado el objeto del proceso.

Alemania

En el derecho alemán, la solución establecida por el legislador consiste en determinar que la sociedad dominante debe asumir las pérdidas del ejercicio de la dominada. En el derecho italiano, se deja a las leyes concursales la defensa de los intereses de la dominada; algo similar ocurre en el derecho francés.

Así, la aplicación de la doctrina sobre el levantamiento del velo se realiza cuando, para eludir responsabilidades crediticias, se utilizan entes jurídicos pretendiendo que son detentadores de la propiedad de bienes sometidos a un proceso de ejecución y no de los ejecutados. Es común que se acuda a tales personas jurídicas en el proceso de ejecución para hacer valer tercerías excluyentes de dominio, liberar los bienes del embargo y evitar su adjudicación.

Otro caso común es el que se presenta cuando se acude a la utilización de entes para evitar el cumplimiento de obligaciones que surjan de un contrato. El problema es común y consiste en la creación de falta de certeza sobre la identidad de la persona obligada a través del uso de una denominación incierta o de la aparición de diferentes personas en momentos sucesivos de la relación contractual.

Argentina

En el artículo 54 de la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina se establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe y frustrar derechos de terceros. Se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

3. TENDENCIAS, DOCTRINA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Doctrina

Parece evidente que tanto en la doctrina como en las normas jurídicas de los últimos tiempos se observa una evidente tendencia a considerar que en casos específicos se pueda descender el velo de la personalidad jurídica y hacer responsables a los socios y afectar su patrimonio personal, complementariamente al ya aportado, por deudas de la sociedad de la que forman parte, aun en el caso de entes tales como la sociedad anónima, en donde tradicionalmente ha regido el principio normativo de la limitación de responsabilidad por las deudas societarias a lo estrictamente aportado. En ese sentido, parecería que establecer una responsabilidad mayor a la de la aportación del socio sería contrario a la norma (artículo 87 LGSM), y que, en tal sentido, los acreedores puedan ejercer acción de cobro en contra del socio por deudas de la sociedad.

En principio pareciera que tal postura es contraria a la ley, y por ello inaceptable, bajo la óptica del principio del derecho civil que establece que contra la observancia de la ley no se admite práctica en contrario.

Así, siguiendo a Ledesma Uribe:¹²

Mediante esta doctrina [del levantamiento del velo] el derecho trata de evitar el resultado que pueden producir quienes abusan de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, dirigiendo esta esfera de los fines para los cuales se creó y los someterá a la prohibición legal que tratan de eludir, al cumplimiento de la obligación que pretenden burlar o bien los privará de la limitación de responsabilidad o de los derechos

¹² Citado por Acedo Quezada, *op. cit.*, p. 114.

de preferencia que buscan mediante el uso de la personalidad de la sociedad; es decir, frustrará el logro del objetivo ilícito que pretendan mediante la sanción que corresponda. Y agrega: este rompimiento de la personalidad jurídica de la sociedad constituye una excepción a la regla de la separación de personalidades de la sociedad y de los socios, por lo cual únicamente debe producirse cuando se pruebe el abuso de la personalidad de dicho ente moral.

En tal sentido, el legislador debe considerar con todo cuidado cuáles son los supuestos que justifican la aplicación de la medida, mismos que en forma general se deben sustentar en principios axiológicos que imponen la necesidad de la intención del socio de burlar el derecho o abusar del mismo, en detrimento o perjuicio de terceros.

Morand Valdívieso¹³ afirma que constituyen casos de abuso de la personalidad jurídica de una sociedad anónima los siguientes: creación de una sociedad como mecanismo de evasión fiscal a favor de los accionistas, provocación de un siniestro por el socio de la sociedad asegurada que se verá favorecido con la indemnización correspondiente, creación de una sociedad anónima para eludir el pacto de no competencia entre socios de una sociedad diversa, transmisión de la totalidad de los bienes del deudor común a una sociedad anónima que ya estaba cerrada o que se creó para ese fin con el objetivo de provocar la propia insolvencia. Elia Durán agrega: transmitiendo a la sociedad la totalidad de los activos del socio y disminuyendo la garantía patrimonial general, los casos de creación de compañías ficticias para reducir las cargas fiscales en el supuesto de tarifas progresivas o de compañías fantasma para la inmigración de extranjeros o bien para obtener créditos en condiciones ventajosas que se estiman difíciles de pagar a su vencimiento.

Acedo Quezada¹⁴ agrega que en casos como los mencionados resulta claro que los verdaderos fines de los accionistas son muy diferentes a los establecidos en los estatutos, a tal grado que estamos en presencia de lo que se ha llamado *abuso de la personalidad jurídica*. Por tanto, existe una verdadera desviación de la función instrumental de la sociedad anónima como persona jurídica por razón de que la estructura societaria será utilizada para fines diversos de los establecidos en el estatuto y tutelados por la ley.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

Dice Acedo¹⁵ que entonces, a falta de una regulación expresa de la figura de la desestimación de la personalidad jurídica societaria, la doctrina mayoritariamente acude a ciertos principios generales tales como el abuso del derecho, la buena fe, el fraude a la ley, la confianza y la seguridad jurídica. Consideramos que estos deben ser ponderados como especialmente importantes por el legislador cuando se dé a la tarea de regular, con sustento axiológico, los supuestos en que se debe aplicar el levantamiento del velo corporativo.

4. EL ABUSO DEL DERECHO

Parece de elemental principio de derecho que los fines que se propongan los socios deben ser ajenos al abuso del derecho, el cual se presenta como el principio más importante para ponderar los supuestos que permitan a la autoridad judicial romper el velo societario.

Así, como señala Rodríguez Arias,¹⁶ el derecho concede prerrogativas legales, que pueden llegar a ser instrumentalizadas de manera abusiva, caso en el cual el abuso no debe ser tolerado, pues sería tanto como tolerar la ilicitud. Agrega: "falta una adecuación entre la finalidad subjetiva que impulsa al titular del derecho a actuar y la finalidad objetiva que advertimos siempre en toda institución jurídica abstractamente considerada". Este desequilibrio de los elementos subjetivo y objetivo de cada institución en concreto produce una perturbación del orden jurídico, con mayor o menor repercusión en la comunidad.

Sánchez Cordero Dávila¹⁷ señala que el abuso del derecho es una institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas de derecho privado. Agrega que tal institución se extiende sobre el ejercicio de los derechos subjetivos, únicamente, y que si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. Si el derecho es ejercido regularmente, nos hallamos ante un hecho lícito, pero si es ejercido irregularmente o si actuamos dañosamente, caemos en el campo de lo ilícito. Se trata de un acto lícito pero contrario al espíritu o principios del derecho.

¹⁵ *Ibid.*, p. 63.

¹⁶ Citado por Acedo Quezada, *op. cit.*, p. 114.

¹⁷ Sánchez Cordero Dávila, Jorge, A., *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, pp. 39 y 40.

Dice, en síntesis, que el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, esto es, cuando la forma de ejercitar un derecho reconocido normativamente contraviene al sistema jurídico, normas positivas, derecho consuetudinario o principios generales de derecho.

Para Manuel Atienza,¹⁸ el abuso del derecho constituye una cláusula general de excepción derivada de razones de principio al alcance general de las reglas que califican como permitidos a los actos de ejercicio de un derecho subjetivo, lo cual, agrega Acedo, acontece cuando los accionistas de una sociedad anónima utilizan a ésta para fines no tutelados por el derecho, caso en el cual los perjudicados están legitimados para acudir a los tribunales con el fin de exigir el develamiento de la sociedad.

Para concluir este apartado, citamos al propio Acedo:¹⁹

En ese sentido vale apuntar que la normatividad vigente establece una regulación mínima de la constitución, efectos y consecuencias de la personalidad jurídica de las sociedades y que cuando los accionistas se apartan de esa normatividad estarán abusando de ese derecho que les es propio, derivado del otorgamiento de personalidad jurídica a la sociedad de que se trate, y por tanto, se estarán colocando, por ello, fuera del ámbito de lo lícito, donde una de sus consecuencias puede ser la *desestimación de la personalidad jurídica* de la sociedad anónima, la cual dependerá del caso concreto y previa satisfacción de los supuestos que para cada circunstancia se tengan por establecidos.

5. EL FRAUDE A LA LEY

Dice Carlos Arellano García²⁰ que el vocablo *fraude* proviene del latín *fraus-udis*, que consiste en el engaño o inexactitud consciente que produce un daño (generalmente de orden material) y que cuando el fraude se realiza en relación con la ley, el engaño o inexactitud derivan de que haya una actitud consciente que en el sujeto se forja para evadir la obligatoriedad de la ley con producción de una afectación a quienes pueden derivar derechos de la ley eludida.

¹⁸ Citado por Acedo Quezada, *op. cit.*, pp. 63 y 64.

¹⁹ *Ibid.*, p. 64.

²⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *op. cit.*, pp. 124 a 126.

Se refiere al pensamiento de Paulo, sintetizado en el *Digesto* de Justiniano, cuando señala: "obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; en fraude de ella el que, respetando la palabra de la ley, elude su sentido. Es decir, que si bien no se evade el texto de la ley, que la conducta no infringe la letra de la ley, en cambio evade su objeto imperativo".

Ulpiano (también en opinión recogida en el *Digesto* de Justiniano) manifiesta: "se hace fraude a la ley cuando se hace aquello que la ley no quiso que se hiciera, pero que no lo prohibió, de modo que si bien no hay ilicitud en la conducta observada, de la orientación de la ley se desprende que se elude su imperatividad".

Para José Ramón de Orué,²¹ en la realización del fraude se dan dos elementos: uno de orden material (*corpus*) constituido por la realización de actos que sobrepasan el orden interno, que origina efectos contrarios a los señalados por la ley; otro, espiritual (*animus*), consistente en la clara intención de escapar a sus efectos.

Para Pablo Coderch,²² en los negocios, en fraude de la ley, la libertad de configuración propia de la autonomía privada se ejercita para alcanzar un resultado incompatible con el establecido por las leyes, al cual asocian imperativamente consecuencias que las partes pretenden rehuir con su actuar fraudulento.

Según Manuel Atienza, la idea de fraude a la ley conecta con la posibilidad de servirse de normas jurídicas para lograr finalidades que no son las previstas por el derecho, o como dice Diez Picazo, que frente a las reglas jurídicas el sujeto puede oponerse frontalmente y violentarlas, produciéndose así un acto *contra legem*; puede también recurrir al acto fraudulento, el cual consiste en una forma o manera de eludir las reglas de derecho, volviéndolas vanas, y sustraerse de ellas, no infringiéndolas formalmente, sino buscando un medio artificioso o un subterfugio para eludir su cumplimiento. Mosset Iturraspe agrega: "el hecho de no cumplir un deber jurídico articulando un medio o mecanismo que permite artificialmente eludirlo, mediante la construcción de una cobertura de legalidad supuesta y aparente". "Actúa contra la ley, dice Rafael Domingo, quien hace lo que ésta prohíbe y en fraude de ley, quien, salvando sus palabras, tergiversa su sentido".²³

²¹ *Ibidem*.

²² Citado por Acedo Quezada, *op. cit.*, p. 66.

²³ *Ibid.*

En aplicación del principio del fraude a la ley, relacionado con las sociedades mercantiles y, de manera concreta, con la actuación que pueden tener los socios, dice Acedo Quezada²⁴ que ninguna duda cabe de que la normatividad relativa a la creación, organización, estructura, operación, funcionamiento y extinción de las sociedades anónimas puede ser observada formalmente por uno o varios accionistas pero con la finalidad oculta de violar algunas normas específicas en perjuicio de uno o más accionistas o terceros, con lo cual vendría a configurarse un fraude a la ley; a partir de esta consideración podría aceptarse el levantamiento del velo societario.

6. LA BUENA FE

Supone una actuación en la que la libertad contractual se manifiesta en la voluntad libremente expresada, que determina el establecimiento de las estipulaciones que las partes se otorgan, pudiendo, en ciertos casos, hacer exclusión parcial o total de la norma jurídica, y son obligatorias para ellas desde el punto de vista jurídico.

Sucede con frecuencia que, abandonando el contenido de la norma o algunos aspectos de ella, las partes otorgan convenciones que la excluyen o inclusive de contenido contrario de aquella, lo cual es posible siempre que no se trate de requisitos esenciales del contrato o bien su natural consecuencia, y es legítimo en presencia de derechos denominados dispositivos (que por supuesto abundan en el derecho privado), en donde la ley permite a las partes, en plena expresión del principio de la autonomía de la voluntad, establecer condiciones a su contratación, que deberán ser cumplidas, de modo que el órgano jurisdiccional, ante la eventual controversia, sustentará el sentido de su resolución interpretando la voluntad de las partes.

De ese modo, según Planiol y Ripert,²⁵ todo acto jurídico es obra de una o varias voluntades individuales; no obstante, señalan que la voluntad de los particulares no es absolutamente libre, pero que tampoco está completamente sometida a la ley; goza, dicen, de una autonomía parcial. Agregan que sobre el axioma legal de que todo lo que no está prohibido está permitido, la libertad constituye la regla. La voluntad privada es autónoma, salvo los límites fijados en la ley; por tanto, basta indicar cuáles son esos límites.

²⁴ *Ibid.*, pp. 69 y 70.

²⁵ *Cfr.*, Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Derecho Civil*, México, Episa, Colección Clásicos del Derecho, 1996, p. 44.

Así, Luis Muñoz²⁶ señala que el contrato, como fenómeno jurídico, está sometido a un régimen peculiar previsto por el ordenamiento jurídico, pero también al que resulte de la voluntad derogatoria o supletoria de las partes (autonomía de la voluntad) y a los usos y costumbres.

Agrega que el *ius cogens* o imperativo es el conjunto de normas inderogables que prescriben comportamientos incondicionales que deben consistir en un deber de hacer o en un no poder hacer. Empero, en el ámbito del derecho positivo, junto a semejantes normas existen las denominadas no coactivas; se dice que su función no es imperativa, sino subsidiaria. La existencia de normas no coactivas se inspira por lo general en fines de utilidad privada o particular y mediata o indirectamente en fines de interés general.

Señala también que dentro de las normas no coactivas conviene distinguir a las dispositivas (inspiradas, al igual que las coactivas, en el interés general, aunque derogables por voluntad de los particulares interesados en que no se apliquen) de las supletorias, también denominadas integrativas y complementarias, que se instituyen en exclusivo interés del individuo por estimarse útiles para suplir sus declaraciones.

Así, el artículo 1839 del Código Civil Federal se establece:

Art. 1839.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Luis Muñoz²⁷ desarrolla su estudio diferenciando a la autonomía de la voluntad de la voluntad privada. Señala que el derecho privado disciplina ciertos intereses merecedores de tutela jurídica y que por tales, siguiendo a Heck, debe entenderse toda situación socialmente apreciable, aun desprovista de contenido patrimonial que merezca protección jurídica. Dice que cuando se afirma que la autonomía de la voluntad no es otra cosa que la ordenación de las relaciones jurídicas por voluntad de los particulares, se inicia la corriente que debe distinguir entre el principio de la autonomía privada y el dogma de la voluntad.

²⁶ Cfr., Muñoz, Luis, *Teoría General del Contrato*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1973, pp. 27 y 28.

²⁷ Cfr., Muñoz, Luis, *op. cit.*, pp. 23 a 27.

Agrega que en el ámbito del derecho privado se propende a considerar a la autonomía de la voluntad como potestad reconocida por el derecho a los particulares, para crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas, tal y como ha pronunciado Carnelutti (*Teoria Generale del Diritto*), pero agrega que no debe confundirse a la autonomía para crear normas jurídicas *ob origine* (del ordenamiento jurídico estatal), con la autonomía privada que tiene caracteres propios.

Dice de la voluntad privada que, antes y después de su reconocimiento jurídico, está sometida a ciertos límites consistentes en la imposibilidad de disponer de los requisitos y efectos del contrato; que no cabe disponer de los *essentialia negotii* o elementos necesarios para su existencia, ni sobre los presupuestos propiamente dichos (capacidad de obrar, de obligarse, de disponer de los intereses), ni sobre las clases de regulación de intereses privados que el derecho admite al facilitar a los individuos varios tipos de contratos. Al derecho compete la función reguladora del árbitro individual y debe tener en cuenta la licitud y la oportunidad para evitar que aquél pueda ejercerse caprichosamente. Dice que los efectos de los contratos también están sustraídos a la disposición privada, porque su determinación es competencia exclusiva del derecho.

Finalmente, señala que por el reconocimiento de la autonomía privada las partes contratantes gozan de libertad para fijar el contenido del contrato pero que tal voluntad puede limitarse (y de hecho se limita) por las normas imperativas de los ordenamientos jurídicos, aun cuando la voluntad de las partes puede derogar las normas dispositivas y supletorias.²⁸

Según Rojina Villegas,²⁹ conforme al principio de la autonomía de la voluntad, se ha considerado tradicional en materia de contratos que las partes son libres para crear derechos y obligaciones siempre y cuando procedan lícitamente, es decir, sin violar normas de orden público o buenas costumbres, y que además se propongan un objeto posible. El principio de la posibilidad y de la licitud son los únicos que limitan la autonomía de la voluntad de los contratantes. Sin embargo, agrega que la autonomía de las partes en el contrato es delegada, porque es la norma la que faculta para originar libremente derechos y obligaciones de modo que hay poder en el

²⁸ *Ibid.*, pp. 148 y 149.

²⁹ *Cfr.*, Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo Quinto, Obligaciones, volúmenes I y II, 4ª. ed., México, Porrúa, 1960, pp. 234 a 236.

legislador para dejar ciertas materias de orden público o familiar fuera del alcance de las partes. También la naturaleza de la norma contractual traerá consigo una limitación propia, de modo que no será cuestión del legislador, sino de un límite impuesto por la naturaleza de las cosas.

Agrega el prestigiado tratadista que aun cuando se pudiera considerar *a priori* que el contrato como norma puede regir todos los aspectos de la conducta de los contratantes, hay, sin embargo, cuestiones de interés general que por razones de política legislativa deben sacarse del ámbito material y escapar de la autonomía de la voluntad. Por tanto, se ha considerado en los códigos civiles una fórmula que determina ese límite material; las partes pueden crear libremente derechos y obligaciones, pero no pueden derogar normas de interés general ni tampoco contratar sobre el estado civil de las personas.

Por su parte, Galindo Garfias³⁰ señala que desde el ámbito de la libertad jurídica, la voluntad de los particulares puede crear válidamente relaciones normativas obligatorias y derechos y situaciones jurídicas a favor o en contra de los autores del acto que se haya celebrado. El negocio jurídico es el instrumento que reviste mayor importancia; a través de él se manifiesta la autonomía de la voluntad en el campo del derecho. Pero tal voluntad no es ni absoluta ni soberana, porque se encuentra limitada por el orden público y las buenas costumbres que circunscriben el concepto de licitud. Dice que si bien la autonomía de la voluntad es la expresión de la libertad en el campo del derecho privado, que es inherente a la persona, debe celebrarse de acuerdo con los elementos y requisitos que la ley establece. Señala que el ordenamiento jurídico permite a la voluntad de los particulares regular sus propios intereses en aquellos casos en que el derecho objetivo no ha optado por regularlos imperativamente.

Agrega que si bien en principio los particulares son libres para realizar negocios jurídicos y regular como mejor les plazca sus relaciones en el campo del derecho privado, obligados por propia decisión y tomando como sustento la autonomía de la voluntad, tal autonomía no es irrestricta, porque su voluntad no actúa en este campo en forma soberana, sino que encuentra sus límites y restricciones en el respeto a libertad de los demás, en el interés general y en las buenas costumbres.³¹

³⁰ Cfr., Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, Primer Curso. Parte General, Personas y Familia*, 111 ed., México, Porrúa, 1991, pp. 225 y 226.

³¹ *Ibid.*, pp. 243 a 245.

Así, desde el punto de vista exegético, el Código Civil da cabida a la libertad contractual, que encuentra su razón en la autonomía de la voluntad y su fundamento en los artículos 1796, 1832 y 1858 que transcribimos a continuación:

Art. 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Art. 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Art. 1858.- Los contratos que no están expresamente reglamentados en este Código se regirán por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento.

De acuerdo con los principios que emanan del liberalismo francés, recogidos por el Código Napoleón y sustentados en la máxima *laisser faire, laisser passer*, de conformidad con la regla de la *pacta sunt servanda*, las obligaciones voluntariamente asumidas por las partes deben ser cumplidas hasta sus últimas consecuencias.

En efecto, en el Código Civil francés de Napoleón, se mantiene tal principio establecido en el artículo 1134:

Art. 1134.- Les conventions légalement formées tiennent lieu de lois à ceux qui les sont faites.

*Elles en peuvent que la loi autorisée. Elles doivent être exécutées de bonne foi.*³²

Galindo Garfias³³ afirma que las doctrinas individuales condujeron a los redactores del Código Civil francés a afirmar el papel primordial de la voluntad

³² Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley respecto de aquellos que las otorgaron. Deben ser ejecutadas de buena fe. Traducción del autor.

³³ Cfr., Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, op. cit.*, p. 244.

y que cada uno debe ser libre para modificar su propia situación jurídica. Sin embargo, dice que este principio fundamental de la autonomía de la voluntad nunca fue absoluto, y más tarde la socialización y el desarrollo del orden público aportaron nuevas restricciones.

Haciendo destacar la importancia que la libertad contractual ha tenido en el derecho, Corts Grau³⁴ dice, en su *Curso de derecho natural*, que los filósofos fundan la obligatoriedad de las convenciones más allá de los sistemas jurídicos positivos; agrega que aun dándole plena efectividad a la costumbre y al sentimiento, la vinculación contractual surge como una realidad jurídica hincada en la naturaleza del hombre y el principio *pacta sunt servanda* ha mantenido tal presencia. Se llegó a ver en él la razón suprema de aquellos sistemas positivos, las instituciones fundamentales e incluso el propio Estado.

No obstante la rigidez del principio de la obligatoriedad contractual, autores como Demoge, Bonnacase y Ripert³⁵ consideran que aun cuando los artículos del Código francés declaran que los contratos legalmente celebrados deben ser exactamente cumplidos, existen otras normas que reconocen la buena fe en su cumplimiento; en este sentido, sostienen que, de acuerdo con el Código Napoleón, la equidad y la buena fe están consagradas como normas que rigen tanto la celebración como el cumplimiento de los contratos e invocan al efecto el principio que dispone que los contratos no sólo obligan a lo expresamente pactado, sino a todas aquellas consecuencias que derivan de la buena fe, de la equidad, del uso y de la ley.

En efecto, el artículo 1135 del Código francés señala;

*Art. 1135.- Les conventions obligent non seulement a ce qui y est exprime, mais encore a toutes les suites que l'equité, l'usage ou la loi donnent a l'obligation d'après sa nature.*³⁶

Rojina Villegas³⁷ sostiene que sí existen los tres fundamentos que invoca Bonnacase y que textualmente están reconocidos, tanto por el Código Civil como por el Procesal Civil, y sobre todo en todo el sistema de contratos que reconoce el principio de equidad y buena fe en la celebración, vigencia,

³⁴ Citado por De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Tomos 3 y 4, 2ª ed., México, Porrúa, 1966, p. 270.

³⁵ Citados por Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano, op. cit.*, p. 276.

³⁶ Art. 1135. Las convenciones obligan no solamente a lo pactado, sino también a la equidad, a las buenas costumbres y a la naturaleza de la convención. Traducción del autor.

³⁷ Cfr., Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano, op. cit.*, p. 281.

cumplimiento e interpretación de los mismos. Concluye señalando que expresamente en el Código Civil se hace la aplicación del principio de la equidad, reconocido en distintas normas para la interpretación de los contratos.

El maestro agrega que se enseña, en el derecho civil, que la obligatoriedad del contrato es un principio fundamental; de ahí la norma según la cual los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos (*pacta sunt servanda*). Asimismo, el mutuo consentimiento crea obligaciones y el mutuo disenso las extingue; agrega que, en materia de contratos, el principio que consagra su obligatoriedad es la base de todo el sistema para derivar un conjunto de consecuencias que se manifiestan a través del principio de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones.³⁸

Sin embargo, también afirma que se puede recurrir a los principios generales de derecho, tales como los que dicen que nadie puede enriquecerse a costa de otro y los que norman la equidad misma en materia de accesión, para evitar que el dueño de la cosa pueda adueñarse de la accesoria sin una compensación, los que declaran que la lesión en los contratos origina la nulidad, por cuanto que la ley prohíbe la explotación injustificada de un contratante por el otro que se aprovecha de su miseria, ignorancia o inexperiencia; todos estos fundamentos legales forman todo un sistema de equidad en la celebración y cumplimiento de los contratos. Señala que especialmente se previene que, ante la falta de norma, el juez tiene que resolver el caso, procurando la mayor reciprocidad en las operaciones onerosas y evitando un perjuicio para aquél que procura una liberalidad. En nuestro derecho hay todo ese conjunto de datos para fundamentar la facultad del juez a efecto de que pueda modificar, en términos de equidad, un contrato cuyo cumplimiento exacto traería consigo la ruina del deudor.

En efecto, en consonancia con lo expresado por el tratadista, el artículo 20 del Código Civil Federal establece: “cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados”.

Antonio Hernández³⁹ señala: “la buena fe alude a un componente ético-social de las relaciones sociales, y, de entre ellas, las relaciones jurídicas

³⁸ *Ibid.*, p. 271.

³⁹ Citado por Acedo Quezada, *op. cit.*, p. 71.

emergen de la conciencia ética del grupo social organizado jurídicamente. Constituye una vía de comunicación del derecho con la moral social, lo cual subraya su predominante connotación ética, sin que ello presuponga un desvío del derecho sino la canalización del mismo hacia su metas más puras".

Galindo Garfias⁴⁰ afirma que la noción de buena fe en el derecho se presenta:

- a) Como un principio general del derecho que incorpora al ordenamiento jurídico un postulado de orden moral;
- b) Como fuente del derecho subsidiaria (a falta de ley expresa para colmar las lagunas de la ley);
- c) Como guía del intérprete en su labor doctrinal y jurisprudencial;
- d) Como norma de conducta rectora en el ejercicio de los derechos subjetivos (ejercicio no abusivo del derecho) y en cumplimiento de las obligaciones (efectos del contrato);
- e) Como el deber jurídico de no defraudar la confianza que en los demás producen nuestros propios actos (apariencia jurídica), y
- f) Como la convicción razonablemente fundada de que con nuestra conducta no causamos daño a otro.

Dice entonces Acedo Quezada⁴¹ que la fuerza operativa del principio de la buena fe implica que los accionistas de una sociedad anónima han de ejercer el conjunto de sus derechos sobre un sustrato mínimo de ética social, a fin de evitar dañar a otros, y que los accionistas están obligados por este principio.

7. LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

Adame Goddard⁴² afirma que en un sentido amplio la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a algún peligro. En la vida social el individuo necesita tener seguridad de que los demás respetarán su bienes y saber cómo comportarse respecto a los demás, y que tal seguridad se puede denominar jurídica, porque el asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para su subsistencia, en tanto

⁴⁰ *Ibid.*, p. 73.

⁴¹ *Ibid.*, p. 74.

⁴² Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *op. cit.*, pp. 381 y 382.

que para la existencia de la paz es necesario que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas; por ello es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos se respeten. Alude al pensamiento de Recaséns Siches cuando señala: “es tan importante la seguridad en la vida social que su construcción es el motivo principal (histórico o sociológico) del nacimiento del derecho”.

Agrega Adame que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla.

Según Acedo Quezada,⁴³ los negocios patrimoniales onerosos, como los que realizan las sociedades mercantiles, se mueven en un ambiente en el que se espera que las expectativas de un sujeto sean cumplidas, y que a su vez las de quien espera el cumplimiento sean también satisfechas. La confianza ha desempeñado siempre un papel importante en el mundo de los negocios, pero se advierte una creciente necesidad de protegerla en el tráfico jurídico. La seguridad como valor se desarrolla en el cuerpo social; en el caso concreto de la desestimación de la personalidad jurídica societaria, los accionistas deben hacer pública la información del objeto, los órganos, el monto del capital, los mecanismos de organización, administración y fiscalización de bienes y actividades, y los estados financieros. Cuando una accionista o cualquier órgano social se separa del objeto, es posible que se esté en presencia de una vulneración a los principios de confianza, certeza y buena fe, dando con ello cabida a una reclamación para la procedencia del levantamiento del velo corporativo.

Frente a tales eventos, se justifica plenamente la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo; no obstante, creemos que la posibilidad de la aplicación de la teoría del rompimiento del velo corporativo, con sus consecuencias inherentes, sólo sería posible cuando, de manera excepcional y taxativa, se autorice por la norma.⁴⁴ Para ello deberán establecerse con precisión los supuestos de su aplicación; creemos también que cualquier de-

⁴³ Acedo Quezada, *op. cit.*, pp. 76 a 80.

⁴⁴ Es evidente que la develación del velo corporativo sólo sería aceptable en casos específicos, porque implementarla de manera general significaría desalentar la constitución de sociedades mercantiles, como la anónima, que encuentran en la limitación de responsabilidad un principio tradicional que hace atractiva su constitución. Por ello Acedo Quezada señala que la desestimación de la personalidad jurídica no implica renunciar de manera general al principio de la separación de patrimonios ni mucho menos al de la personalidad jurídica de la sociedad anónima, y agrega: “me decanto por la procedencia de la desestimación preferentemente en los casos establecidos taxativamente, es decir, en la ley”, pp. 33 y 34.

cisión judicial que autorice la afectación del patrimonio individual del socio deberá fundarse en la norma jurídica, ya que tanto por el principio del debido proceso, que hace necesario que el juez apoye sus decisiones en la ley, como por la importancia que reviste la participación de las sociedades anónimas en la economía global, la seguridad jurídica exige que el rompimiento del velo no pueda ser determinado por resolución judicial arbitraria, y creemos también que la jurisprudencia por sí sola no daría el sustento jurídico suficiente a tal determinación, porque además el presupuesto necesario es que la autoridad judicial apoye su decisión en los supuestos taxativamente señalados por la ley, y para ello se deben realizar modificaciones a la ley societaria.

8. LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

El principio normativo de la limitación de responsabilidad por las deudas societarias a lo estrictamente aportado permite establecer que una responsabilidad mayor a la de la aportación del socio sería contrario a la norma (artículo 87, LGSM, cuando establece que sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones); en tal sentido, los acreedores no podrán ejercer acción de cobro en contra del socio por deudas de la sociedad.

Pareciera que la postura del levantamiento del velo corporativo es contraria a la ley, y por ello inaceptable, bajo la óptica del principio del derecho civil que establece que contra la observancia de la ley no se admite práctica en contrario. No obstante, algunas disposiciones aisladas permiten considerar que en algunos supuestos las normas mexicanas (aun sin sistemática) sí aceptan el principio de la develación de la personalidad jurídica de las sociedades (particularmente la anónima).⁴⁵

⁴⁵ En interpretación del artículo 87 de la LGSM, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito estableció: "ACIONISTAS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO TIENEN EL DEBER DE RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LA SOCIEDAD. Los accionistas de una sociedad anónima no tienen el deber de responder de las obligaciones contraídas por la persona moral a que pertenecen, ya que la obligación de estos se limita al pago de sus aportaciones, de acuerdo con lo previsto por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo que la personalidad jurídica y patrimonio de una sociedad anónima es distinta a la de sus accionistas, en consecuencia, las obligaciones contraídas por una persona moral a través de títulos de crédito no pueden extenderse a sus accionistas". Amparo en revisión No. 213/2003, 14 de agosto de 2003.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito emitió la siguiente tesis: "SOCIEDAD ANÓNIMA. LOS SOCIOS NO SON RESPONSABLES EN LO PARTICULAR DE LAS CONDENAS QUE EN MATERIA LABORAL SUFRA LA. La obligación de los socios que integran una sociedad anónima, de conformidad con el artículo 87 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, se limita al pago de sus acciones; entonces debe decirse que toda sociedad anónima, como persona moral, es sujeto de derechos y obligaciones, tiene capacidad jurídica propia para

No obstante, y aun cuando parece categórico el principio de limitación de responsabilidad de los socios, de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la interpretación que del mismo han realizado los tribunales federales, nos recuerda Acedo Quezada⁴⁶ que en nuestro país existen diversos antecedentes en materia de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas; se refiere a los siguientes:

1. El supuesto de la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 1940, cuyo objetivo era el establecimiento de un régimen obligatorio para las sociedades anónimas que ofrecían al público sus acciones en un incipiente mercado de valores mexicano; aun cuando ya se encuentra abrogada, marcó un hito en la evolución del derecho societario mexicano, al señalar en su exposición de motivos:

Encaminada a introducir en nuestro sistema jurídico el principio, acogido ya en otras legislaciones, de que la limitación de responsabilidad inherente a las sociedades de tipo corporativo no rige para lo que extracontractualmente surge a favor de terceros, cuando por el control que una persona o grupo determinado de personas tengan sobre una sociedad de ese tipo, deba lógicamente inferirse que sólo buscan ampararse en una forma sin el contenido económico de una verdadera corporación para eludir las consecuencias de sus actos; hecho éste que el Estado no debe tolerar.

De la citada ley, los artículos 13 y 14 establecían:

Art. 13.- Las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria e ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos de la compañía.

Art. 14.- La responsabilidad que establece el artículo anterior se hará efectiva en los términos del párrafo primero del artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.⁴⁷

comparecer a juicio como demandantes o reos por conducto del órgano que as representa, y las acciones que contra ella se intenten y prosperen únicamente pueden afectar el patrimonio de ésta, sin que sea dable aceptar que pueda ampliarse esa afectación hasta el peculio privado de los socios, o que éstos en lo particular tengan que hacerse cargo de sus deudas o actos, por lo que únicamente debe responder la sociedad como persona moral, pues para ello cuenta con capital social y bienes propios. Amparo directo No. 128/93, 1º, de julio de 1993.

⁴⁶ Acedo Quezada, *op.cit.*, pp. 43 a 48.

⁴⁷ En interpretación de la ley citada, en 1951 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió

Finalmente, cabe mencionar que, con fecha 21 de noviembre del año 2002, se presentó ante la Cámara de Senadores el proyecto de ley denominado Ley de la Desestimación de la Personalidad Jurídica, el cual, por razones que desconocemos, no llegó a ser aprobado; no obstante, como señala Acedo Quezada,⁴⁸ perseguía el objetivo de evitar y sancionar los casos de abuso de la institución en comento, manteniendo la regulación de los tipos de res-

una tesis en la cual implícitamente aplicó la teoría del levantamiento del velo societario al señalar: SOCIEDADES ANÓNIMAS. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LAS PERSONAS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LAS. No se puede, al amparo de la ficción legal de la personalidad distinta de la sociedad anónima, desvincular al accionista mayoritario de las obligaciones contraídas por medio de la sociedad, para hacerlas efectivas dentro de la misma. La ley no ha podido dejar de tener en cuenta que algunas de las personas que tienen el control de las sociedades contraen responsabilidad para pretender después eludir las, escudándose en la personalidad moral distinta de la sociedad. Amparo Civil Directo No, 10099/49. 31 de enero de 1951.

Posteriormente, la propia Tercera Sala refrendó el criterio en el amparo directo No. 892/ 82, en la tesis que se transcribe en su parte relativa, al señalar que determinadas personas ligadas a la sociedad anónima, por el control que en ella ejercen, tengan obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por los actos ilícitos o dolosos imputables a la persona moral, para evitar un estado de desprotección jurídica de terceros frente al velo de la sociedad con el propósito de permitir abusos derivados de la manipulación del mecanismo de formación de sociedades para la realización de maniobras ilícitas civiles, lo que justifica la tendencia del legislador a establecer un sistema que garantice el respeto al orden y a las buenas costumbres que rigen en los actos de comercio. No puede admitirse que ese sano propósito del legislador se haya dirigido exclusivamente a las sociedades anónimas que realicen oferta y venta al público de acciones, sino que su alcance comprende a la sociedad anónima en general creando una regulación especial para reglamentar lo relativo al principio de la limitación de la responsabilidad cuando ésta sea extracontractual, tratándose de sociedades anónimas, pues así se desprende no sólo del hecho de que el artículo 14 de la citada ley remite a la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino también a la exposición de motivos de la ley en comento. Finalmente, cabe referirse a la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que estableció: TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO": SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. En la práctica, las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que en algunas ocasiones han sido aprovechados indebidamente para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifique la necesidad de implementar medios o instrumentos jurídicos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquellas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Luego, con el uso de dichos instrumentos, se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocios subyacentes, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal. Para ese efecto, podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, y analizar sus aspectos personales, de fines, estratégicos, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del "levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo". Por consiguiente, la justificación para aplicar dicha técnica al apreciar los hechos y determinar si son constitutivos de prácticas monopólicas conforme al artículo 10 de la Ley federal de Competencia Económica, en el procedimiento de investigación relativo, es conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales. Amparo en revisión 479/2006.

⁴⁸ Acedo Quezada, *op. cit.*, p. 81.

ponsabilidad de los integrantes de las personas morales con la posibilidad de desestimar la personalidad jurídica de las sociedades para extender su responsabilidad civil a sus integrantes, de acuerdo con las hipótesis planteadas en el proyecto mismo. Como refiere Acedo,⁴⁹ el levantamiento del velo sería un medio excepcional, más no la regla, pues el mecanismo desestimatorio sólo se justificaría cuando se tratara de contrarrestar una situación de manifiesto abuso del derecho e impedir, con ello, el fraude a la ley.

Del análisis que del proyecto de ley realiza Acedo Quezada, se desprende que, conforme al artículo 9º, para la procedencia de la desestimación de la personalidad jurídica societaria es necesario el acreditamiento global de tres elementos:

- **Objetivo.** Consistente en la existencia del control efectivo de la persona moral por parte de uno o más de los integrantes de la misma, o por terceros, de tal manera que tengan en ella una influencia determinante (artículo 10).
- **Subjetivo.** El acreditamiento, a juicio de la autoridad competente que conozca del procedimiento respectivo, del hecho de que la conducta del integrante o el tercero se ha orientado a abusar de la personalidad jurídica independiente de la persona moral, abuso que puede resultar en fraude de acreedores, en fraude a la ley o, en general, en la violación de normas imperativas, mediante la utilización de aquella (artículo 14).
- **Elemento resultante.** Se refiere a la convicción a que ha llegado la autoridad que conozca del caso de la desestimación de la personalidad jurídica, consistente en que, de no levantar el velo corporativo de la persona moral y extender de modo subsidiario e ilimitado la responsabilidad civil de ésta hacia el integrante o tercero, ocurrirán daños y perjuicios en contra de un tercero de buena fe, se producirán fraudes a la ley, o, en general, se generarán violaciones a normas imperativas mediante la utilización de la persona moral (artículo 15). El proyecto de ley señala que cuando por la naturaleza del asunto no fuere posible la extensión de la responsabilidad civil al integrante o al tercero, ello no será obstáculo para tener por suficientemente probado el elemento resultante (artículo 16).

⁴⁹ *Ibid.*, p. 82.

Debe destacarse que el artículo 17 conceptualiza el fraude a la ley, al señalar:

Art. 17.- Por fraude a la ley se entenderá la elusión de una norma imperativa o del propósito teleológico de la legislación aplicable, mediante la utilización abusiva de la persona moral para generar un provecho en el integrante o tercero.

El artículo 18 contempla la lista de presunciones del fraude:

Artículo 18.- las autoridades deberán valorar las presunciones que permitan inferir la existencia del fraude a la ley.

Serán presunciones de fraude a la ley:

- I. Las maquinaciones estratégicamente organizadas, mediante las cuales se eluda una norma imperativa a través de la utilización de la personalidad jurídica independiente de la persona moral;
- II. Las maquinaciones estratégicamente organizadas, a través de la utilización de la personalidad jurídica independiente de la persona moral, mediante las cuales, aunque no se viole ninguna norma imperativa expresa, sí en cambio se vulnere el propósito que el legislador pretendió darle a la legislación aplicable, conforme se establezca en los trabajos preparatorios a dicha legislación, en la exposición de motivos, en los dictámenes de las comisiones encargadas de su estudio, y en los debates congresionales que hubieren tenido lugar dentro de su trámite legislativo, y
- III. Todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de la existencia del fraude de ley.

Destaca el contenido del artículo 19, que conceptualiza el fraude de acreedores, al señalar que por tal se entenderá la elusión de una o más obligaciones crediticias respecto de uno o varios acreedores, contraídas por la persona moral, pero cuyo producto ha generado un beneficio económico principal al integrante o tercero.

Acedo⁵⁰ afirma que, conforme a la ley proyectada, es consecuencia fundamental de la desestimación de la personalidad jurídica que las autoridades extenderán de modo subsidiario e ilimitado la responsabilidad civil de la persona moral al integrante o al tercero, con el objetivo de impedir el fraude

⁵⁰ Acedo Quezada, *op. cit.*, p. 91.

de ley, el fraude de acreedores o, en general, la violación a una norma imperativa (artículo 22). Tal declaración no prejuzga sobre la responsabilidad penal, fiscal o de cualquier otra naturaleza en que haya incurrido la propia persona moral, el integrante o el tercero (artículo 23).

Se destaca también que, en todo caso, las autoridades competentes están obligadas a sustanciar el procedimiento de desestimación, a solicitud de la parte actora legitimada en caso de procesos jurisdiccionales, o incluso de modo oficioso en investigaciones administrativas, de acuerdo con la regulación de cada proceso jurisdiccional o investigación administrativa, pero siempre antes de la sentencia o resolución de primera instancia (artículo 22).

Finalmente, las autoridades competentes estarán obligadas a desestimar, de modo subsiguiente y en un mismo procedimiento, la personalidad jurídica de todas las personas morales involucradas, de tal modo que todos los integrantes o terceros sean sancionados conforme a las consecuencias previstas por la ley (artículo 27).